



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: REGLAMENTACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

REGLAMENTACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERO

ARTÍCULO 1. – El FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado “FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERO” (en adelante “FONDO”) creado en virtud del artículo 52º de la Ley N° 27.431, LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO 2018, se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en la presente resolución y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2. – Los recursos del “FONDO”, según se establece en el artículo 34º de la Ley N° 25.675, estarán destinados a:

- a. garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales;
- b. la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente;
- c. contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

ARTÍCULO 3. – El “FONDO” administrará recursos provenientes de fuentes múltiples con los propósitos previamente establecidos, bajo los mecanismos que de común acuerdo fijen las partes intervinientes y siempre que se cumpla con la normativa aplicable. Asimismo, en caso de ser necesario, el Comité Ejecutivo podrá proponer la creación de distintos fondos con afectación específica.

En ningún caso el Comité Ejecutivo ni la Unidad Ejecutora podrán instruir al Fiduciario a que utilice el “FONDO” para asumir costos de restauración asumibles por particulares o por garantías contratadas por ellos.

En los casos de compensaciones ambientales, mediante fondos de afectación específica creados al efecto, el “FONDO” administrará los recursos que los proponentes de proyectos de obra o actividad deban destinar a la compensación ambiental de los mismos.

ARTÍCULO 4. – A los efectos de la presente reglamentación, los siguientes términos tendrán el significado

que se indica a continuación:

- a. **CALIDAD AMBIENTAL:** características cualitativas y/o cuantitativas inherentes al ambiente en general y su relación con la capacidad relativa de éste para satisfacer las necesidades del hombre y/o de los ecosistemas.
- b. **EMERGENCIAS AMBIENTALES:** catástrofes repentinas o accidentes como resultado de factores naturales, tecnológicos o provocados por el hombre, o una combinación de los anteriores, que causa o amenaza con causar graves daños ambientales, así como la pérdida de vidas humanas y propiedades.
- c. **COMPENSACIÓN AMBIENTAL:** Conjunto de medidas o acciones que tienen por objetivo compensar aquellos impactos negativos significativos residuales que no pudieron ser evitados, minimizados o restaurados.
- d. **PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES:** transacción voluntaria mediante la cual un servicio ambiental o ecosistémico o una forma de uso de la tierra que garantice la provisión de ese servicio, es comprado por, al menos, un comprador del servicio o, al menos, un proveedor del servicio, si y solo si, el proveedor continúa ofreciendo el servicio.
- e. **SERVICIO AMBIENTAL O ECOSISTÉMICO:** Son los procesos o funciones ecológicas que tienen un valor para los individuos o para la sociedad en general. Generalmente se clasifican en: servicios de apoyo; servicios de aprovisionamiento; servicios de regulación y servicios culturales.
- f. **REPARACIÓN *IN NATURA*:** Toda medida que restituya o aproxime los recursos naturales y/o servicios ambientales dañados al estado en que, de no haberse producido el daño al ambiente, se habrían hallado en el momento en que sufrieron el daño.

ARTÍCULO 5. – El “FONDO” contará con un patrimonio que estará constituido por los bienes fideicomitidos, los cuales en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del objeto del “FONDO”.

Dichos bienes son los siguientes:

- a. Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional.
- b. Los fondos asignados por leyes especiales a la prevención, subsanación, remediación, restauración y/o compensación de aquellas alteraciones ocasionadas en el medio ambiente por las diferentes actividades.
- c. Los recursos provenientes de medidas de compensación ambiental, de acuerdo a los convenios que en cada caso se suscriban.
- d. Los fondos nacionales e internacionales provenientes de donaciones públicas o privadas, de acuerdo a los convenios que en cada caso se suscriban.
- e. Las asignaciones recibidas de organismos internacionales o nacionales, de acuerdo a los convenios de cooperación que se suscriban.
- f. Los bienes muebles e inmuebles que el fondo adquiera a título gratuito u oneroso, siempre y cuando dichos bienes cumplan con las condiciones que las partes del FONDO oportunamente acuerden.
- g. Los valores percibidos, provenientes de ventas de bienes y servicios que el “FONDO” preste.
- h. El recupero del capital e intereses de los préstamos otorgados por el “FONDO”.
- i. Los dividendos o utilidades percibidos por la titularidad de acciones o los ingresos provenientes de su venta, siempre y cuando dichos dividendos o utilidades cumplan con las condiciones que las partes del FONDO oportunamente acuerden.
- j. Los ingresos generados por el financiamiento de otros instrumentos financieros, siempre y cuando dichos financiamientos cumplan con las condiciones que las partes del FONDO oportunamente acuerden.
- k. El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.
 - l. Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario, con el aval del Tesoro nacional, en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo.
- m. Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fondo.
- n. Los recursos provenientes del resultado de la aplicación de multas de normas ambientales

correspondientes al ámbito nacional. A tal fin, las partes del FONDO oportunamente acordarán las condiciones en las que dichos recursos deban ingresar al FONDO.

ñ. Los recursos provenientes de indemnizaciones sustitutivas dispuestas por la justicia federal en caso de que no sea técnicamente factible la reparación in natura. A tal fin, las partes del oportunamente acordarán las condiciones en las que dichos recursos deban ingresar al FONDO.

o. Los recursos provenientes de indemnizaciones sustitutivas dispuestas por la autoridad ambiental nacional en caso de que no sea técnicamente factible la reparación in natura. A tal fin, las partes del FONDO oportunamente acordaran las condiciones en las que dichos recursos deban ingresar al FONDO.

p. Los aportes provenientes de los acuerdos que se alcancen con las compañías aseguradoras que emitan pólizas de seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva, conforme al artículo 22 de la Ley 25.675, siempre y cuando dichos acuerdos cumplan con las condiciones que las partes del FONDO oportunamente acuerden.

ARTÍCULO 6. – Los recursos del “FONDO” se aplicarán al financiamiento de los objetivos enumerados en el artículo 2º y todas aquellas actividades complementarias que permitan el cumplimiento de esos fines.

ARTÍCULO 7. – No podrán utilizarse los recursos del “FONDO” para financiar:

- a. La adquisición de automóviles de pasajeros, vehículos utilitarios y cualquier otro rodado que no esté destinado a la actividad propia de la empresa destinataria del crédito, es decir, la adquisición de vehículos automotores que no tengan un uso excluyente comercial, industrial y de servicios;
- b. Las construcciones o reparaciones de edificios o inmuebles de uso residencial;
- c. La reestructuración de deudas, pago de dividendos o recuperación de capital invertido;
- d. El pago de deudas impositivas; y
- e. Gastos no relacionados en forma directa con los objetivos del proyecto debidamente acreditado.

ARTÍCULO 8. – Se emplearán los siguientes instrumentos para la ejecución de los recursos del Fondo:

- a. Contrataciones: El “FONDO” podrá contratar a su cargo la ejecución de obras y servicios destinados a la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades que se requieran para el cumplimiento de los fines ambientales detallados en el artículo 2 de la presente resolución y que hayan sido debidamente aprobadas por el Comité Ejecutivo. Dichas contrataciones serán efectuadas por cuenta y orden del Fiduciante.
- b. Préstamos: El “FONDO” podrá otorgar créditos para aquellos proyectos aprobados por el Comité Ejecutivo. Las condiciones financieras podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios, conforme lo resuelva el Comité Ejecutivo.
- c. Financiamiento no reembolsable: El “FONDO” podrá conceder financiamiento no reembolsable siempre que se encuentre aprobado por el Comité Ejecutivo. El carácter excepcional de estos aportes no reintegrables deberá estar debidamente justificado por el Comité Ejecutivo.
- d. Aportes de capital: De acuerdo a los términos y condiciones que oportunamente acuerden las partes, el “FONDO” podrá efectuar aportes de capital en sociedades comerciales, con el fin de avanzar con aquellos proyectos innovadores conforme ello sea aprobado por el Comité Ejecutivo.
- e. Fondo de contrapartida: De acuerdo a los términos y condiciones que oportunamente acuerden las partes, el “FONDO” podrá actuar como fondo de contrapartida, tanto para la consecución de donaciones, préstamos o para la financiación de proyectos.
- f. Otros instrumentos: Podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por el Comité Ejecutivo, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en el FONDO.
- g. Bonificaciones y otros: De acuerdo a los términos y condiciones que oportunamente acuerden las partes, podrán emplearse como instrumentos bonificaciones o subsidios de tasa de interés de financiaciones, directas o indirectas a los titulares en los proyectos elegibles; garantías; bonos de carbono; pagos basados en resultados, entre otros instrumentos.

ARTÍCULO 9. – La Unidad Coordinadora del FONDO se encargará de requerir al área correspondiente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, efectuar la evaluación del proyecto, a fin de elevarlo al Comité Ejecutivo. La evaluación de cada proyecto deberá contemplar especialmente, de manera previa a su aprobación, que los destinatarios dispongan de las capacidades técnicas para cumplir con los objetivos del mismo.

ARTÍCULO 10. – Los montos máximos y mínimos que se dispondrán para cada instrumento, así como las condiciones financieras, serán definidos por el Comité Ejecutivo. Los beneficios serán otorgados y, en caso de corresponder, devueltos en Pesos o la moneda de curso legal vigente.

ARTÍCULO 11. – El Contrato de Fideicomiso tendrá una duración de hasta TREINTA (30) años, contados desde la fecha de celebración del mismo. No obstante, el FIDUCIARIO conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el “FONDO” hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Al momento de la extinción o liquidación del “FONDO”, todos los bienes fideicomitados que integren el patrimonio del “FONDO” en ese momento, serán transferidos al Fideicomisario, los cuales deberán destinarse a programas conforme a los objetivos establecidos en el artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 12.– La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, será el FIDEICOMISARIO, por lo que será el destinatario final de los fondos integrantes del “FONDO” en caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a los objetivos de la Ley N° 25.675.

ARTÍCULO 13. – Conformase el Comité Ejecutivo del “FONDO”, que estará integrado por el Secretario de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, como presidente; el Secretario de Política Ambiental en Recursos Naturales; el Secretario de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable y el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental; el titular de la Unidad de Coordinación General y la Subsecretaria Interjurisdiccional e Interinstitucional, o quienes detenten sus funciones en el futuro. Sus actuaciones y responsabilidades se darán conforme el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 14. – El presidente del Comité Ejecutivo del “FONDO” designará a los miembros suplentes, a instancias de lo propuesto por los demás integrantes del Comité.

ARTÍCULO 15. – El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- a. Aprobar el modelo de contrato de fideicomiso que suscribirán la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y el Fiduciario a designarse.
- b. Establecer las políticas de implementación, aplicación y financiamiento del “FONDO”.
- c. Instruir a la Unidad Coordinadora las acciones necesarias a los fines de garantizar el adecuado funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del “FONDO”.
- d. Aprobar lineamientos de seguimiento, control y evaluación de la ejecución y avance de los proyectos, diseñado por la Unidad Coordinadora y requerir informes al Fiduciario cada vez que así lo considere.
- e. Aprobar el informe anual de actividades del “FONDO” presentado por la Unidad Coordinadora el que incluirá los respectivos informes del área.
- f. Facultar a la Unidad Coordinadora para la realización de gestiones y tareas que se estimen pertinentes para el adecuado funcionamiento del “FONDO”.
- g. Convocar Consejos Consultivos ad hoc para el análisis de cuestiones que requieran la intervención de organizaciones no gubernamentales, entidades intermedias de la ciencia y técnica, instituciones públicas y privadas con experiencia y conocimientos en la materia y el sector de que se trate.
- h. Determinar los montos máximos y mínimos de cada instrumento para la ejecución de los recursos del Fondo de Compensación Ambiental y las condiciones financieras correspondientes.
- i. Regular cualquier otra cuestión complementaria o aclaratoria que resulte necesaria para el adecuado funcionamiento del “FONDO” y el cumplimiento de su finalidad.

ARTÍCULO 16. – El COMITÉ EJECUTIVO dictará su Reglamento Interno de Funcionamiento, dentro del plazo de TREINTA (30) días de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial y dentro del plazo de SESENTA (60) días, el correspondiente al de la Unidad Coordinadora.

ARTÍCULO 17. – Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Unidad Coordinadora del “FONDO”, a cargo de un Coordinador General, el cual será designado por el presidente del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 18. – La Unidad Coordinadora del “FONDO” tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- a. Administrar la relación entre las autoridades de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y el fiduciario.
- b. Emitir las instrucciones al fiduciario, en virtud de las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo, así como también, sin desvirtuar las decisiones tomadas, efectuar las aclaraciones que sean necesarias y especificar aspectos no definidos que tiendan a la operatividad de la decisión.
- c. Emitir los informes de evaluación de planes, programas, proyectos, acciones y solicitudes formuladas en el marco del “FONDO”, conforme las pautas establecidas por el Comité Ejecutivo, con el apoyo técnico de las áreas sustantivas de la Secretaría de Gobierno.
- d. Elevar al Comité Ejecutivo los informes de evaluación para su aprobación
- e. Instruir al fiduciario todo lo relativo al uso de los recursos, de conformidad con las propuestas oportunamente aprobadas por el Comité Ejecutivo.
- f. Efectuar toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes, ya sea de naturaleza civil, comercial, administrativa, o de cualquier otra que se relacionen con el objeto perseguido;
- g. Coordinar con las distintas secretarías y subsecretarías de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de otras jurisdicciones nacionales o provinciales, la gestión de los proyectos, en el marco de las pautas acordadas por el Comité Ejecutivo.
- h. Asesorar al Comité Ejecutivo en el desarrollo y gestión de proyectos.
- i. Desarrollar, diseñar, implementar y operar un sistema integrado de seguimiento, control y evaluación de la ejecución y avance de los proyectos, que contemple los procesos involucrados, así como las reprogramaciones que se puedan requerir, articulando su actividad con las áreas competentes de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.
- j. Elaborar los informes que estime pertinentes a efectos de controlar y verificar el estado de avance y ejecución de los proyectos, solicitando al fiduciario la información que a tal efecto éste cuente, debiendo informar al Comité Ejecutivo el desenvolvimiento de los mismos.
- k. Coordinar, y supervisar la evaluación de los proyectos, articulando su actividad con las áreas competentes técnico y administrativas de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.
- l. Ejecutar proyectos y acciones de manera directa o a través de otras entidades con las que se acuerde, para el cumplimiento de los objetivos;
- m. Establecer los requisitos de elegibilidad y los criterios de calificación mínimos para los proyectos que deberá aprobar el Comité Ejecutivo a los que se destinen recursos del Fondo.

ARTÍCULO 19. – El presente “FONDO” podrá integrarse con subcuentas. El instrumento de creación de cada subcuenta deberá prever el régimen de administración, ejecución y rendición. Para la creación de la subcuenta se deberá contar con un informe del área sustantiva correspondiente, debidamente conformados por los secretarios de cada área.

